

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-926/2014

RECORRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN GUADALAJARA,
JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: JUAN MARCOS
DÁVILA RANGEL

México, Distrito Federal, a once de septiembre de dos mil catorce.



La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **CONFIRMAR**, la sentencia emitida el seis de septiembre de dos mil catorce, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco (en adelante Sala Regional o Sala responsable), en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SG-JRC-85/2014, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El siete de enero del año en curso, dio inicio el proceso electoral en el Estado de Nayarit, para la renovación del Poder Legislativo de dicha entidad federativa, así como la integración de los Ayuntamientos que la conforman.

2. Jornada electoral. El pasado seis de julio, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Nayarit.


3. Cómputo municipal. El nueve de julio siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas del Instituto Estatal Electoral de Nayarit llevó a cabo el cómputo de la elección respectiva arrojando los siguientes resultados:

RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL		VOTACIÓN MUNICIPAL MODIFICADA
COALICIÓN “POR EL BIEN DE NAYARIT” 	16,676	Dieciséis mil seiscientos setenta y seis
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA 	15,325	Quince mil trescientos veinticinco
PARTIDO DEL TRABAJO	702	

RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL		VOTACIÓN MUNICIPAL MODIFICADA
		Setecientos dos
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN SOCIALISTA 	244	Doscientos cuarenta y cuatro
MOVIMIENTO CIUDADANO 	9,839	Nueve mil ochocientos treinta y nueve
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	42	Cuarenta y dos
VOTOS NULOS	1,083	Mil ochenta y tres
VOTACIÓN TOTAL	43,910	Cuarenta y tres mil novecientos diez

4. Juicio de inconformidad. En contra del cómputo municipal referido, así como de la entrega de constancias de mayoría y declaración de validez de dicha elección, el instituto político actor promovió juicio de inconformidad, mismo que fue remitido para su resolución a la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad federativa.

5. Cómputo recompuesto en sede jurisdiccional. Por sentencia de veintiséis de agosto del año en curso, el tribunal estatal anuló la votación recibida en la casilla 90 contigua 6 y modificó los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, para quedar de la siguiente manera:

RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL		VOTACIÓN ANULADA	VOTACIÓN MUNICIPAL MODIFICADA [Número]	VOTACIÓN MUNICIPAL MODIFICADA [Letra]
COALICIÓN “POR EL BIEN DE NAYARIT” 	16,676	163	16,513	Dieciséis mil quinientos trece
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA 	15,325	106	15,219	Quince mil doscientos diecinueve
PARTIDO DEL TRABAJO 	702	106	695	Seiscientos noventa y cinco
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN SOCIALISTA	244	1	243	Doscientos cuarenta y tres

RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL		VOTACIÓN ANULADA	VOTACIÓN MUNICIPAL MODIFICADA [Número]	VOTACIÓN MUNICIPAL MODIFICADA [Letra]
				
MOVIMIENTO CIUDADANO 	9,839	96	9,743	Nueve mil setecientos cuarenta y tres
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	42	0	42	Cuarenta y dos
VOTOS NULOS	1,066	17	1,066	Mil sesenta y seis
VOTACIÓN TOTAL	43,910	390	43,520	Cuarenta y tres mil quinientos veinte

6. Juicio de revisión constitucional electoral. El treinta de agosto siguiente, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante presentó escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

El seis de septiembre del presente año, la Sala Regional resolvió el referido juicio constitucional en el sentido de confirmar la resolución controvertida. Dicha sentencia fue notificada personalmente al actor el siete de septiembre siguiente.

7. Recurso de reconsideración. El diez de septiembre del presente año, el partido político recurrente interpuso recurso de reconsideración en contra de la resolución precisada en el numeral anterior.

8. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó y admitió a trámite el recurso y, al no existir trámite pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4; 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios), por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una resolución dictada por una Sala Regional.

2. Estudio de procedencia. Se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, incisos a); 61,

párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, 63, 65 y 66 de la Ley de Medios, tal y como se demuestra a continuación.

2.1 Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en él se hace constar el nombre del partido político recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; por último, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político recurrente.

2.2 Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de tres días contados a partir del día siguiente al en que se hubiere notificado, en virtud de que la sentencia impugnada se notificó personalmente el siete de septiembre de dos mil catorce y el recurso de reconsideración se interpuso el diez siguiente.

2.3 Legitimación y personería. Dichos requisitos se encuentran colmados ya que el recurso fue interpuesto por un partido político, por conducto de su representante, a fin de combatir la sentencia dictada por la Sala Regional en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SG-JRC-85/2014, y quien interpone el medio de impugnación en representación del Partido de la Revolución Democrática cuenta

con personería suficiente, toda vez que ésta le fue reconocida expresamente en la instancia local y ante la Sala Regional.

2.4 Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso, toda vez que mediante el mismo controvierte una sentencia dictada dentro de un juicio en el que fue parte actora y que, en su concepto, resulta contraria a sus intereses.

2.5. Definitividad. Se cumple con este requisito, ya que la sentencia combatida se emitió dentro de un juicio de la competencia de una Sala Regional de este órgano jurisdiccional federal, respecto de la cual no procede algún otro medio de impugnación.

2.6 Requisito especial de procedencia. En términos del artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen competencia para resolver sobre la no aplicación de leyes en materia electoral, por ser contrarias a la Constitución federal, con las previsiones y salvedades que el propio numeral indica; esto es, se deben limitar a la controversia que se analiza y dar aviso, en su caso, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este sentido, del artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios se advierte la posibilidad de impugnar las sentencias de fondo, dictadas por las Salas Regionales, en cualquier medio

de impugnación, cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Al respecto, esta Sala Superior, en una interpretación que privilegia el derecho de acceso a la justicia, conforme a lo previsto en los artículos 1o. y 17 de la Constitución General, ha ampliado la procedibilidad del recurso de reconsideración, entre los criterios de maximización está el relativo a que el recurso de reconsideración es procedente cuando existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia, siempre que tales medidas hubieran sido solicitadas en tiempo y forma por los accionantes, ante el órgano jurisdiccional responsable o que éste haya omitido su análisis, toda vez que es deber de este órgano jurisdiccional verificar y preservar la regularidad constitucional de todos los actos llevados a cabo durante el procedimiento electoral, a fin de garantizar la plena observancia de los principios indicados.

Es aplicable la jurisprudencia de esta Sala Superior cuyo rubro y texto son los siguientes:¹

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 17, 41 y 99 de la

¹ Publicada en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Órgano de difusión de los criterios emitidos por el TEPJF. Año 7, número 14, 2014. Clave 5/2014.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los cuales se estatuye el derecho a la tutela judicial efectiva, que incorpora los derechos de acceso a la justicia y a un recurso efectivo, así como el respeto a las garantías mínimas procesales, y se define al recurso de reconsideración como el medio de impugnación en materia electoral procedente para que la Sala Superior del Tribunal Electoral revise el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las Salas Regionales, se concluye que el recurso de reconsideración resulta procedente cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, entre los que destacan los de certeza y autenticidad, respecto de los cuales se alegue que la Sala Regional responsable no adoptó las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, que omitió el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance. Lo anterior, toda vez que es deber del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver sobre la regularidad constitucional de todos los actos realizados durante el proceso electoral, a fin de garantizar la plena observancia de los principios constitucionales y convencionales que rigen en la materia.

En el particular, del escrito de demanda se advierte que los recurrentes aducen que con el dictado de la sentencia de la Sala Regional, se conculcaron los principios constitucionales de certeza, legalidad, y objetividad, pues se planteó ante dicha instancia que se analizara si la elección controvertida, a partir de los elementos de convicción que obran en el expediente, se desarrolló conforme a los principios constitucionales que rigen la materia electoral.

Sin embargo, en concepto del recurrente, como la Sala responsable omitió analizar esta temática, pues no efectuó el estudio de ese concepto de agravio, subsisten las pretendidas violaciones que afectan los principios constitucionales y convencionales rectores de los procesos electorales.

En ese sentido, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, esta Sala Superior considera que procede el análisis del fondo de la litis planteada en el recurso de reconsideración interpuesto, porque con los conceptos de agravio que hace valer se alega la posible existencia de irregularidades graves que pueden afectar los principios constitucionales ya mencionados, especialmente el principio de certeza, en la elección de integrantes del citado Ayuntamiento.

En consecuencia, están satisfechos los requisitos de procedibilidad del recurso de reconsideración interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática y lo procedente es analizar los conceptos de agravio expresados.

3. Estudio de fondo.

3.1 Precisión de la controversia jurídica. El partido político recurrente aduce, en esencia, que le causa agravio que en la sentencia controvertida se determinaron como infundados e inoperantes los motivos de inconformidad que hizo valer respecto de la supuesta nulidad de votación recibida en distintas casillas, por la actualización de diferentes causales previstas en la ley, así como el planteamiento relacionado con la existencia de irregularidades graves acontecidas antes, durante y después de la jornada electoral.

Considerando lo expuesto por el recurrente, la controversia en el presente caso consiste en determinar si las alegaciones relacionadas con la ilegalidad de la pretendida actualización de

causales de nulidad de votación recibida en casilla son materia de estudio del recurso de reconsideración, así como la supuesta omisión en que incurrió la Sala Regional al analizar los planteamientos relacionados con la acreditación de irregularidades graves en el proceso electoral.

3.2 Agravios vinculados con casillas. Como ya se mencionó, el partido impugnante aduce que la Sala Regional, indebidamente, examinó los conceptos de agravio expresados en el juicio de revisión constitucional que guardan relación con las temáticas de nulidad de votación recibida en casillas por: el cambio de ubicación el día de la elección; recepción de votación por personas distintas a las autorizadas y en una fecha diferente a la de celebración de los comicios; el error en el cómputo efectuado en mesa directiva de casilla, por último, la existencia de presión sobre electores por parte de un funcionario de casilla.

La base de impugnación en este punto se hace consistir en la supuesta violación de los principios de congruencia y exhaustividad que deben satisfacer todas las sentencias.

El concepto de agravio es **inoperante**.

Esta Sala Superior ha considerado que el recurso de reconsideración está constituido como una vía para que los enjuiciantes puedan controvertir sentencias de fondo como la dictada por la Sala responsable, entre otros casos de procedibilidad, cuando se aduzca la existencia de

irregularidades graves que tengan la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, acerca de los cuales se efectúen planteamientos relativos a que la Sala Regional no tomó medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos, o bien, omitió analizar tales irregularidades porque llevó a cabo una interpretación que pudo limitar su alcance.

De lo anterior es válido considerar que las conculcaciones relacionadas con aspectos de mera legalidad, como son las que hace valer en este apartado el partido político recurrente, en el sentido de la supuesta violación a principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, sin que se aduzca cómo estas pudieron trascender como vulneraciones a los principios constitucionales y convencionales exigibles para toda elección, no son materia de estudio en el recurso de reconsideración.

Esto se refuerza con la naturaleza de este medio de impugnación que es extraordinario y sus causales de procedibilidad, si bien han sido ampliadas por esta Sala Superior, en aplicación de una maximización del derecho de acceso a la jurisdicción electoral y a un recurso efectivo, no pueden llevar al extremo de analizar las cuestiones de mera legalidad que han sido planteadas en contra de una sentencia de fondo emitida por una Sala Regional.

Consecuentemente, los conceptos de agravio que han sido expuestos por el impugnante, relacionados con la supuesta actualización de distintas causales de nulidad de votación

recibida en casilla, en los que se aduce exclusivamente que han sido vulnerados los principios de congruencia y exhaustividad de las resoluciones jurisdiccionales, sobre una base de conculcación de la ley, sin que se encuentren vinculados con la existencia de irregularidades graves que pudieran dar lugar a la inobservancia de los principios constitucionales y convencionales de validez de la elección controvertida, deben desestimarse dada su **inoperancia**, conforme al criterio jurisprudencial de esta Sala Superior antes invocado.

3.3 Irregularidades graves. En este otro tópico, el recurrente expone que la Sala Regional omitió el análisis de la causa genérica de nulidad de elección prevista en el artículo 79 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, pues consideró que en el juicio de revisión constitucional electoral no se especificaron las casillas en las que recayeron las irregularidades supuestamente acreditadas, por lo que los motivos de disenso resultaban inoperantes.

El partido político impugnante sostiene que desde la instancia jurisdiccional estatal, se hicieron valer irregularidades acontecidas en forma previa y durante la jornada electoral, así como en el desarrollo del cómputo municipal respectivo, que se encontraban plenamente acreditadas y ponen en duda la certeza de la votación.

Respecto del material probatorio, el recurrente afirma que existen denuncias presentadas por la ciudadanía con indicios suficientes para acreditar que ocurrieron dichas irregularidades

el día de la elección; asimismo, que se aportaron diversos videos en los que se advierten manifestaciones de representantes de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas, Nayarit, realizadas durante el cómputo municipal por existir inconsistencias evidentes de ese procedimiento y de actas de jornada electoral levantadas por las mesas directivas de casilla.

Según el partido político actor, esas irregularidades graves no fueron tomadas en consideración por la Sala Regional.

La alegación es **inoperante**.

Las consideraciones expuestas por la Sala responsable a fojas 96 a 101 de la sentencia aquí impugnada son:

- Los agravios no combaten los argumentos de la sentencia emitida por el tribunal estatal, pues éste sostuvo que al no mencionarse por el actor en cuáles de las casillas ocurrieron las supuestas irregularidades graves, ya que solamente formuló manifestaciones vagas, genéricas e imprecisas, no permitieron a la instancia local identificar plenamente las acciones presuntamente cometidas y valorar su alcance y trascendencia.

- Según la Sala Regional, el tribunal estatal consideró que debieron mencionarse individualmente las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas, pues no es suficiente que de manera

general, se pretenda anular la elección y no se enlisten los hechos o en los agravios correspondientes las casillas cuya votación pretenda anular y el supuesto específico de la causal que pretenda acreditarse.

- En la reseña de lo considerado por la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal del Tribunal Superior de Justicia para el Estado de Nayarit, la Sala ahora responsable indica que aquella concluyó que si no se expusieron hechos concretos, no había materia de prueba y análisis de la pretensión de nulidad.

- Concluida esta reseña de argumentaciones de la autoridad jurisdiccional local, la Sala Regional razonó que si bien es cierto el actor en su agravio sexto del juicio de revisión constitucional electoral, trató de combatir los argumentos de la sentencia local, no aportó elementos suficientes para desvirtuar las razones del tribunal estatal para desestimar los agravios vinculados con irregularidades graves.

- Lo anterior, pues el enjuiciante reiteró lo mencionado en su demanda primigenia, dado que continúa afirmando la suficiencia del material probatorio aportado para acreditar las pretendidas irregularidades graves, sin que exista una referencia, en forma precisa, de qué manera se configuraban los elementos de la causal de nulidad de elección con los hechos controvertidos, o cómo, en su caso, debió acontecer la exhaustividad en el estudio de su agravio.

- La Sala Regional estimó que no bastaba que el actor sostuviera una deficiente apreciación probatoria por parte del tribunal estatal, o una falta de exhaustividad con relación a las pruebas, sino se aportaban, por parte del enjuiciante, los parámetros adecuados para un estudio del caudal probatorio vinculado con las irregularidades graves, como son, por ejemplo, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos jurídicamente relevantes, lo que, según la autoridad de justicia local, a su vez impidió la verificación de su pretensión de nulidad.

- Como el actor no especificó concretamente los puntos sobre los cuales, a su parecer, la autoridad estatal debió efectuar el análisis de los hechos y de las pruebas, sino que lo manifestó de forma genérica e imprecisa, la Sala Regional concluyó que los agravios resultaban inoperantes.

- A mayor abundamiento, en este tema concreto, la Sala Regional sostuvo que el partido actor no administró de forma alguna cómo los hechos y conductas supuestamente ilícitos afectaron directamente a cada casilla, situación que era necesaria para poder determinar el grado de afectación.

- Por último, respecto de la actuación del Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas, la Sala responsable argumentó que las alegaciones también eran inoperantes, porque el demandante no especificó con detalle los supuestos vicios cometidos durante el procedimiento de cómputo municipal, sino

que se limitó a transcribir una prueba técnica consistente en un disco compacto marcado con el número veintinueve.

La Sala responsable afirma que en la demanda de revisión constitucional únicamente se transcribió el contenido del video correspondiente, sin embargo, no se manifiesta por el enjuiciante cuál o cuáles irregularidades fueron cometidas por la autoridad electoral municipal, sino que más bien pretende que la Sala Regional deduzca dichas conductas, por lo que no basta el ofrecimiento del medio probatorio para que con ello se desprenda o infiera agravio alguno, pues es deber y carga del oferente, administrar, relacionar y exponer qué hechos deben ser analizados para acreditar las ilicitudes atribuidas a los funcionarios electorales municipales.

La reseña anterior es de utilidad para hacer patente que el actor parte de una premisa incorrecta, la Sala Regional no consideró que en el juicio de revisión constitucional electoral debían manifestarse las casillas en las cuales acontecieron las pretendidas irregularidades graves, sino que ésta era una exigencia para la impugnación ante el tribunal estatal, para que de ahí, aquel órgano de justicia local, pudiera examinar la pretensión de nulidad de elección sobre la base de los hechos y las pruebas relacionadas con éstos.

Es decir, la Sala responsable no expuso como una exigencia de los agravios formulados ante esa instancia constitucional, que el enjuiciante, hoy recurrente, estaba obligado a precisar las casillas en que sucedieron los eventos contraventores de la

normativa electoral, sino que esto era necesario hacerlo ante el tribunal estatal en el juicio de inconformidad promovido en contra del cómputo municipal y la declaración de validez de la elección, pero como esto no aconteció así, la deficiencia del concepto de agravio venía desde aquél medio de defensa local.

La Sala Regional no advirtió que en la demanda de la instancia constitucional existieran argumentos para entrar al estudio de las supuestas irregularidades graves conculcatorias de los principios constitucionales y convencionales observables para toda elección, pues desde el juicio de inconformidad local, la pretensión de nulidad de elección se había planteado en forma deficiente y sin cumplir las cargas procesales que se exigen a todo enjuiciante que pretende demostrar hechos con pruebas.

Por otra parte, esta Sala Superior considera que el partido político recurrente no controvierte todas y cada una de las argumentaciones antes reseñadas, por las cuales la Sala Regional concluyó que los motivos de agravio resultaban inoperantes.

En esa lógica, como el presente recurso de reconsideración es de estricto derecho, conforme lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley de Medios, si el impugnante omite exponer, por lo menos, principios de agravio vinculados con los razonamientos contenidos en la sentencia combatida, los planteamientos formulados deben desestimarse ante esa omisión atribuible exclusivamente al actor.

Por consiguiente, como el partido recurrente no controvierte todas las razones expuestas en el fallo reclamado, vinculadas con la supuesta existencia y acreditación de irregularidades graves que violaron los principios constitucionales y convencionales rectores de todo proceso electoral, sino que en esencia reitera lo que había expuesto con antelación ante la Sala responsable, lo conducente es su inoperancia.

Al haber sido estimados como **inoperantes** los conceptos de agravio formulados por el Partido de la Revolución Democrática, lo procedente conforme a derecho es **confirmar** la resolución dictada por la Sala Regional.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara en el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-85/2014.

Notifíquese como corresponda y en su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

SUP-REC-926/2014

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA